

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicación No. 13836318900120160036900.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, abril veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0232 RESUELVE RECURSO.

**Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de expropiación
Demandante/Accionante: Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandado/Accionado: Joaquín Carballo Peñaranda y otros.
Radicación No. 13836318900120160036900**

1. OBJETO A RESOLVER.

Tenemos que se encuentra por resolver el memorial de fecha 14 de diciembre de 2.021, mediante el cual el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, notificado mediante anotación en estado del 09 de diciembre de esa misma anualidad, el cual resolvió: “dejar sin efecto lo actuado a partir de la providencia de fecha 11 de noviembre de 2.021, que convocó a audiencia en los términos del numeral 7º del Art 399 del CGP, así como el acto mismo celebrado el pasado 23 del mismo mes y año”.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El aspecto jurídico que se plantea resolver el despacho consiste en establecer si hay lugar o no a reponer el auto atacado y en el segundo evento, si es procedente conceder el recurso subsidiariamente interpuesto.

3. CONSIDERACIONES.

Se aprecia que el fundamento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, se finca en considerar que: “...En el caso en cuestión está demostrado en el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-72543 que los titulares de derecho real de dominio del predio objeto de la litis son: - Joaquín Carballo Peñaranda. - Osvaldo Carballo Peñaranda. - Elena Carballo de Buelvas - Virgelia del Carmen Carballo Zarate. - Virgoe Carballo Zarate. - Virgil Carballo Zarate. - Elida Zarate Pérez. - María Teresa Carballo Puello. - Herederos indeterminados de Francisco Carballo Peñaranda. - Herederos indeterminados de Andrés Guillermo Carballo Puello.

... De esta manera, podemos concluir que el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, incurre en un error de hecho por citar a personas que no son titulares del derecho real de dominio, lo que deja entre ver el poco estudio realizado al documento contentivo de la tradición Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-72543. Así las cosas, no se configura la causal de nulidad invocada por el Juez en auto fechado 07 de diciembre de 2021.”

De la actuación procesal se verifica que proferido auto en fecha 07 de diciembre del cursante que fuera notificado mediante fijación en estado No. 155 del 9 de diciembre de la misma anualidad, procedió en término, la parte demandante a interponer recurso de reposición y subsidio apelación contra dicha providencia.

Si bien, mediante el auto atacado se ordenó integrar el contradictorio en los términos del Art. 61 del CGP y al efecto notificar del auto admisorio de la demanda, así como de dicha providencia, a los señores Francisco Carballo Puello, Luis Carlos Carballo Puello, María Carballo Puello, María Del Carmen Carballo Puello y Edith Carballo de Belceiro exponiendo que estos figuran como titulares de derechos reales sobre el bien objeto de

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

litigio y de conformidad al Art. 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispuso su emplazamiento, mediante inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. De otra parte, teniendo en cuenta los argumentos esbozados, pruebas allegas por el recurrente y una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litis distinguido con FMI No. 060-72543, en conjunto con la actuación procesal, es deber de esta oficina judicial corregir que los sujetos a vincular con el fin de integrar el contradictorio en los términos del Art. 61 del CGP, solamente comprende a los señores, Luis Carlos Carballo Puello, María Carballo Puello y María Del Carmen Carballo Puello.

En lo que respecta al recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición es del caso señalar que son susceptibles de ser atacados o controvertidos por vía de recurso de apelación, todos aquellos autos o asuntos que se encuentran taxativamente señalados en el artículo 321 del C.G.P, por ende, solo serán procedentes aquellos allí consignados.

En el caso sub-judice se logra observar que el auto atacado no se encuentra comprendido dentro de las previsiones legales y bajo ese entendido corresponde a esta oficina judicial no conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por improcedente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 7 de diciembre de 2.021 en lo relacionado a los sujetos a vincular y en tal sentido, solamente se ordenará integrar el contradictorio en los términos del Art. 61 del CGP y al efecto notificar del auto admisorio de la demanda, así como dicha providencia y el presente auto, a los señores: Luis Carlos Carballo Puello, María Carballo Puello y María Del Carmen Carballo Puello quienes figuran como titulares de derechos reales sobre el bien objeto de litigio, distinguido con FMI No. 060-72543. De conformidad al Art. 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispóngase su emplazamiento, mediante inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por secretaría.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, conforme consideraciones esbozadas.

NOTIFIQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

MGG

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b6be3c3a227caab78d812aa3a82493ce53f40c841358a8a2e46862212edf653

Documento generado en 29/04/2022 03:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**